



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 23 de junio de 2025.

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: "Incidente N° 30 - QUERELLANTE: IDENTIDAD RESERVADA Y OTROS IMPUTADO: CANNES, CAROLINA LAURA s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION (FCB 23744/2022/TO1/30), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de exención de prisión formulado por la Defensora Oficial Dra. Ana María Blanco en favor de Carolina Laura Cannes.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Se presenta la Defensora Oficial Dra. Ana María Blanco y solicita exención de prisión en favor de su asistida Carolina Laura Cannes. Expone como antecedentes del caso que Cannes fue detenida en el proceso el día 13.05.2021 y permaneció detenida por más de 3 años, hasta el día 24.05.2024, oportunidad en la que se otorgó la excarcelación, por haber excedido el plazo establecido por la ley 24.390. Fundamenta su pedido en la inexistencia de riesgo procesal, el estado de la causa, la conducta de la enjuiciada y sus condiciones personales.

Afirma que la etapa investigativa ha concluido. Respecto a la comparecencia, manifiesta que su defendida asiste las veces que el tribunal lo ha dispuesto. Además, indica que su condición económica ha sido seriamente comprometida como producto de los actos de indisposición patrimonial a que se ha visto sometida durante el proceso. Expresa que ello la llevó a vivir en el departamento de su esposo y con un ingreso familiar de \$700.000 para el grupo familiar, lo que torna imposible una vida en la clandestinidad. En consecuencia, el dictado y mantenimiento de un encarcelamiento previo a la condena firme es legítimo únicamente si existe un peligro procesal actual que no pueda ser neutralizado con una medida menos gravosa. En este caso, una caución o el uso del programa de vigilancia electrónica, como medida que tutela los fines del proceso, permite aplicar una medida menos gravosa y restrictiva de sus derechos. Hace reserva del caso federal.

II. A su turno, el Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Carlos María Casas Noblega observa en su dictaen que Cannes permaneció detenida el

---

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40019394#460943380#20250623125810737

tiempo máximo que establece la ley 24.390, siendo excarcelada con fecha 19.03.2024 por el Juzgado Federal n°3 de Córdoba. Comparte la postura de la defensa en cuanto a que se ha mantenido sujeta a proceso y ha cumplido las obligaciones impuestas. Refiere además que la causa se encuentra elevada a juicio y la investigación se encuentra concluida, de modo que no se advierte la manera en que la imputada podría entorpecer u obstaculizar su producción.

Considera que las medidas establecidas resultan necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar el sometimiento a proceso de la imputada. Por último, expresa —en relación a la caución real ofrecida— que en atención a que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 23.04.25 se encuentra recurrida, habrá que estarse a lo que en definitiva se resuelva.

III. Por lo demás, habiéndose corrido vista a las demás partes intervinientes —querellantes y actores civiles no presentaron escrito alguno durante el plazo procesal correspondiente (art. 331, CPPN)

IV. Entrando al análisis del caso traído a estudio, debemos mencionar —en primer lugar— que, conforme surge de las constancias de autos principales y de los incidentes tramitados, la imputada Carolina Laura Cannes fue detenida en el marco de la presente causa con fecha 17 de marzo de 2021 (por disposición de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero) (fs. 1510/11 del FCB 23744/2022/TO1), habiéndose prorrogado su prisión preventiva hasta el día 17 de septiembre de 2023 (auto interlocutorio de fecha 13.03.23, FCB 23744/2022/16) y por nueva prórroga hasta el día 17 de marzo de 2024 (auto interlocutorio de fecha 18.09.23 del mismo incidente), con fundamento en aquel momento en este tiempo extraordinario de detención y en que si bien la causa se encontraba en las últimas pesquisas investigativas, faltaba producir medidas de pruebas, como por ejemplo pericias contables y de dispositivos electrónicos, recepción de testimonios en cámaras Gessel a las víctimas N.E.L., C.L.A. y F.N.S., entre otros (v. auto interlocutorio de fecha 23.11.23, Protocolo Aco. 6/14 Materia Penal, CFA).

Con fecha 29 de diciembre de 2023, se le concede prisión domiciliaria (Resolución de la CFA; Incidente 23744/2022/24/CA7) y obtuvo el cese de prisión y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su consiguiente libertad mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2024, la cual se hizo efectiva con fecha 24.05.2024, por cumplimiento en prisión preventiva del plazo máximo de tres años (ley 24.390 modificada por la ley 25.430).

Con relación a ello, el auto interlocutorio que concedió el cese de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario de Carolina Laura Cannes fue materia de recurso de apelación por la parte querellante, a cargo de la Dra. María Mercedes Crespi, en representación de AGG, CAU Y GBM, que fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones Córdoba el 21 de abril de 2025. Este pronunciamiento ordenó la revocación del proveído de fecha 30.04.2024 dictado por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba en cuanto dispuso tener por cumplimentada y acreditada la caución real dispuesta en relación a la encartada Carolina Laura Cannes, conforme lo considerado (art. 518, 320 y concordantes del CPPN), ordenando su inmediata detención. Esta resolución fue recurrida por la defensa y elevada al Tribunal casatorio con fecha 10.06.25, bajo incidente "Legajo N° 3 - IMPUTADO: APARICIO DIAZ, ALVARO JUAN Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION PENAL" FCB 23744/2022/26/3/CFC3.

V. Por su parte, con fecha 01.04.2025 fueron elevadas a este Tribunal Oral las actuaciones principales "APARICIO DIAZ, Álvaro Juan y Otros s/Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842-QUERELLANTE: identidad reservada y otros" y, con fecha 23 de abril del corriente, se dictó la citación a juicio (art. 354 CPPN). Según surge del Requerimiento Fiscal de elevación a juicio, Carolina Laura Cannes viene acusada por el hecho nominado primero como coautora del delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral y económica y reducción a servidumbre o condición análoga agravada por la cantidad de víctimas (C.L.A; F.N.S., L.P.M., A.G.G., L.C.D., M.I., C.A.U., V.G.F., N.E.L.) por ser ministro de culto y por la consumación de la explotación (arts. 145 bis y 145 ter. incs. 1, 4 y 6 y art. 45 del Código Penal), por el hecho nominado segundo como participe necesaria en el delito de estafas reiteradas y ejercicio ilegal de la profesión de psicología ambos en concurso ideal conforme los arts. 247, 172, 54 y 45 del CP., por el hecho nominado quinto (en perjuicio de C.L.A.), en calidad de autora del delito previsto por el art. 119 1er párrafo es decir abuso sexual simple agravado por ser el autor ministro de culto conforme inc. "b" del cuarto párrafo y art. 45 del CP., por el hecho nominado

---

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40019394#460943380#20250623125810737

séptimo, como coautora del delito de exhibiciones obscenas conforme art. 129 primer párrafo y art. 45 C.P., por el hecho nominado octavo, Abuso sexual agravado por ser el autor ministro de culto, en calidad de coautora conforme las previsiones del del art. 119 primer párrafo, agravado por el inc. b del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal, en perjuicio de A.G.G., por el hecho nominado noveno, como participe necesaria en el delito de Abuso sexual agravado por ser el autor ministro de culto, conforme las previsiones del del art. 119 primer párrafo, agravado por el inc. b del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal.

VI. De acuerdo a un análisis general, objetivo y provisional de la imputación delictiva, el máximo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido a la nombrada por el hecho octavo supera el tope de ocho años previstos por el art. 316 del CPPN para tornar viable la exención de prisión y, teniendo en cuenta el mínimo de pena regulado en el tipo, se concluye que en caso de recaer condena no sería de ejecución condicional.

Sin embargo, la petición de la defensa obliga a una consideración del caso en los términos dispuestos por la citada disposición legal y el artículo 319 del CPPN, a la luz de la interpretación que impone el Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal “Díaz Bessone, Ramón sobre recurso de inaplicabilidad de ley” (30/10/2008), y del artículo 210 del CPPF -vigente a partir de Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal-, que contempla una serie de medidas de coerción que el Ministerio Público Fiscal puede requerir al juez a fin de asegurar el comparendo del imputado al proceso y de evitar el entorpecimiento de la investigación.

En consonancia con ello, en materia de excarcelación o de exención de prisión, no basta -para su denegación- la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiera corresponder al imputado una pena superior a los ocho años de prisión o reclusión, sino que, de manera conjunta, deben valorarse los parámetros de peligrosidad procesal contemplados en el artículo 319 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Además, se reconoce el carácter de excepcional que el ordenamiento vigente otorga al encarcelamiento preventivo como medida procesal de coerción personal. De tal manera, la limitación a la libertad ambulatoria de las personas solo puede imponerse cuando fuere imprescindible para asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin obstáculos hasta su finalización. Y para el caso de una eventual condena, el imputado cumpla la pena que se le imponga.

Esta disposición procesal de carácter coercitivo emerge de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante del país y la prohibición de aplicar una medida que cercene ese derecho, antes de una sentencia firme que la imponga como culminación de un proceso regular. Ello se encuentra orientado a la finalidad constitucional de afianzar la justicia (arts. 14 y 18 de nuestra Carta Magna y Pactos Internacionales incorporados a la misma).

Esta cuestión -que se dilucida entre dos extremos, libertad o su restricción por la pena -encuentra en el estado jurídico constitucional de inocencia el amparo de todo sujeto investigado por la justicia (arts. 18 de la CN y 1 del CPPN). Es decir, el derecho constitucional a gozar de libertad ambulatoria durante el proceso surge como correlato de este estado de inocencia reconocido convencionalmente.

No obstante, ese mismo derecho a la libertad de locomoción durante el proceso se encuentra condicionado a las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación que reglamentan su ejercicio y, por tanto, fueron dictadas sin violar las disposiciones de raigambre constitucional.

En ese marco, la privación de libertad solo puede justificarse en la estricta necesidad de asegurar la consecución de los fines que el proceso persigue (arts. 316, 317 y 319 del CPPN).

Pues bien, una revisión de los antecedentes de autos desmerece la conclusión respecto de concurrencia de riesgo procesal.

VII. Según lo expuesto, la instrucción de la causa ha concluido, con la producción de la prueba estimada menester, lo cual aleja toda chance de entorpecimiento de una investigación.

También se advierte que la acusada tiene domicilio constituido desde el día 18.09.2023 en calle Estrada N° 48 piso 15 "c" del barrio Nueva Córdoba de esta

---

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40019394#460943380#20250623125810737

ciudad; que durante el período que estuvo detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria respetó todas las condiciones que le fueron impuestas. Y, una vez que obtuvo la excarcelación, se presentó sistemáticamente los primeros días de cada mes a estar a derecho, tal como le fue ordenado. Actualmente, comparece con regularidad ante estos estrados a idénticos fines y lo ha hecho además cada vez que le fue requerido al objeto de algún trámite procesal. A lo anterior, se agrega el cumplimiento de tres años de prisión preventiva durante el curso de la instrucción (Ley 24.390).

Por lo demás, conforme da cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia, tampoco registra antecedentes personales en su contra (DEO: 18328556 de fecha 12.05.25)

El conjunto de tales elementos de juicio conduce a afirmar la existencia de arraigo por parte de la acusada Carolina Laura Cannes y autoriza a presumir que no intentará eludir la acción de la justicia.

Con respecto al peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, tampoco se ha advertido —desde el inicio de la investigación de la causa principal a la fecha— indicio alguno que justifique grave sospecha de que la imputada hostigará o amenazará a los testigos, ni afectará la prueba necesaria para la sustanciación del juicio oral y público de pronta celebración (art. 222 contrario sensu del CPPF).

Sobre el punto, hay que decir que la presentación de la querella que denunció algún intento de contacto de la acusada con una de las víctimas mereció las medidas del Tribunal que emanan del expediente, de modo de evitar ese tipo de conductas. En efecto, la imputada fue citada y compareció con su letrada defensora y se le indicó la vigencia de las medidas de restricción ordenadas por la instrucción (v. resolución de fecha 19.03.2024), en particular la prohibición de contacto por cualquier vía con las víctimas, sus entornos familiares y toda otra persona relacionada con la presente causa. Asimismo, se le hizo saber que las medidas de prohibición de contacto fueron impuestas bajo apercibimiento de ley y que el Ministerio Público Fiscal ha expresado que, en su caso, arbitrará medios para la indagación en la posible comisión de un ilícito penal (v. acta de fecha 29.05.2025, fs.5663 digital).





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dada la elevación a juicio de las actuaciones principales y el imperativo de estar a las constancias actuales de la causa a la hora de adoptar un pronunciamiento jurisdiccional válido, se estima que las apreciaciones que anteceden habilitan la concesión de la exención de prisión que fuera peticionada en favor de la acusada Cannes, más allá de la decisión recientemente adoptada por el tribunal de apelación, que carece de firmeza por impugnación de la defensa.

En consecuencia, y conforme lo expuesto, corresponde conceder la exención de prisión solicitada en los términos previstos en el art. 320 y 324 del CPPN a favor de Carolina Laura Cannes, debiendo mantenerse las medidas de restricción impuestas por el Juez Federal n° 3 de Córdoba al momento de hacer lugar al cese de prisión, mediante resolución de fecha 19.03.24, por estimarse suficientes y apropiadas.

En concreto se dispone la continuidad en la sujeción de las siguientes medidas:

A) Prohibición de salida del país: prohibición de salida del país sin previa autorización por parte de este Tribunal de la Sra. Carolina Laura Cannes bajo apercibimiento de revocar lo dispuesto y ordenar su inmediata detención.

B) Aviso en caso de ausentarse de la provincia: Disponer que Carolina Laura Cannes, por sí o por intermedio de su letrado defensor, deberá dar aviso con la antelación suficiente a este Tribunal en el caso de que deba salir fuera de los límites de la provincia de Córdoba.

C) Fijar domicilio y comparecencia: Ordenar que Carolina Laura Cannes fije domicilio en los límites de la provincia de Córdoba. Además, establecer la obligación de comparecer mensualmente dentro de los cinco días hábiles de cada mes a la sede del Tribunal, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la exención y dictar la inmediata detención si hubiera incumplido lo aquí dispuesto.

D) Caución Real: mantener la caución real de Pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000), oportunamente efectivizada conforme constancias de autos (traba de embargo de fecha 24.05.25 en FCB 23744/2022/26), por estimarse razonable y proporcional tanto en el monto fijado cuanto en la modalidad de efectivización.



E) Promesa de acatar el procedimiento y no obstaculizarlo: corresponde imponer la obligación y la promesa de la Sra. Carolina Laura Cannes de acatar el procedimiento y no obstaculizar su investigación.

F) Prohibición de contacto: dictar la prohibición de contacto por cualquier vía, entendida esta como la telefonía fija, celular, aplicaciones, correos, redes sociales y/o interpósita persona en relación a las Sras. C.L.A., L.P.M., L.C.D., F.N.S., N.E.L., A.G.G., V.G.F., M.E.S.; E.D.B y G.B.M., y de los Sres. C.A.U. y M.I. como también así de sus entornos familiares y toda otra persona relacionada con la presente causa. En idéntico sentido, no podrá la Sra. Carolina Laura Cannes, acercarse a menos de trescientos (300) metros de las personas antes mencionadas, todo ello bajo apercibimiento de revocar el cese de prisión y ordenar su inmediata detención.

Por lo expuesto, de conformidad al dictamen fiscal,

**SE RESUELVE:**

1- **HACER LUGAR a la EXENCION DE PRISIÓN** solicitada por la defensa técnica de Carolina Laura Cannes (arts. 316, 319, 320 y 324 CPPN).

2- **MANTENER las MEDIDAS DE RESTRICCIÓN** impuestas por el Juez Federal n°3 de Córdoba a Carolina Laura Cannes, por estimarse suficientes y apropiadas. En concreto se dispone la continuidad en la sujeción de las siguientes medidas las cuales a continuación se consignan:

A) Prohibición de salida del país: Ordenar la prohibición de salida del país sin previa autorización por parte de este Tribunal de la Sra. Carolina Laura Cannes bajo apercibimiento de revocar lo dispuesto y ordenar su inmediata detención.

B) Aviso en caso de ausentarse de la provincia: Disponer que Carolina Laura Cannes, por si o por intermedio de su letrado defensor, deberá dar aviso con la antelación suficiente a este Tribunal en el caso de que deba salir fuera de los límites de la provincia de Córdoba.

C) Fijar domicilio y comparecencia: Ordenar que Carolina Laura Cannes fije domicilio en los límites de la provincia de Córdoba. Además, establecer la obligación de comparecer mensualmente dentro de los cinco días hábiles de cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mes a la sede del Tribunal, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la exención y dictar la inmediata detención si hubiera incumplido lo aquí dispuesto.

D) Caución Real: mantener la caución real de Pesos treinta y cinco millones (\$35.000.000) oportunamente efectivizada, conforme constancias de autos (traba de embargo de fecha 24.05.25 en FCB 23744/2022/26), por estimarse razonable y proporcional tanto en monto como en la modalidad de efectivización.

E) Promesa de acatar el procedimiento y no obstaculizarlo: imponer la obligación y la promesa de la Sra. Carolina Laura Cannes de acatar el procedimiento y no obstaculizar su investigación.

F) Prohibición de contacto: dictar la prohibición de contacto por cualquier vía, entendida esta como la telefonía fija, celular, aplicaciones, correos, redes sociales y/o interpósita persona en relación a las Sras. C.L.A., L.P.M., L.C.D., F.N.S., N.E.L., A.G.G., V.G.F., M.E.S.; E.D.B y G.B.M., y de los Sres. C.A.U. y M.I. como también así de sus entornos familiares y toda otra persona relacionada con la presente causa. En idéntico sentido, Carolina Laura Cannes no podrá acercarse a menos de trescientos (300) metros de las personas antes mencionadas, todo ello bajo apercibimiento de revocar el cese de prisión y ordenar su inmediata detención.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**

**MARIA NOEL COSTA**

**CAROLINA PRADO**

**JOSE FABIAN ASIS**

**JUEZA DE CAMARA**

**JUEZA DE CAMARA**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí: **MARISA A. ARAGNON**

**SECRETARIA**

